

# *Análisis comparativo entre el artículo 299 del Código de Comercio venezolano y el artículo 1.063 del Código Civil paraguayo. El potencial desconocimiento de la copropiedad de acciones y un régimen de propiedad paralelo*

Gabriel A. Morales S.\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 269-277

**Resumen:** Parece poca cosa el contenido del artículo 299 del Código de Comercio venezolano, sin embargo, en un detenido análisis podemos observar varios supuestos que merecen sin ápice de duda un estudio con un poco más de atención, pues como observaremos en estas notas, no sólo genera incertidumbre acerca de la copropiedad de acciones, sino que pareciera que impone un régimen legal distinto al supuesto de copropiedad frente a la sociedad, desconociendo con ello incluso el *animus societatis*.

**Palabras clave:** Propiedad, acciones, sociedad.

***Comparative Analysis between Article 299 of the Venezuelan Commercial Code and Article 1063 of the Paraguayan Civil Code: The Potential Unawareness of Joint Ownership of Shares and a Parallel Property Regime***

**Abstract:** *The content of Article 299 of the Venezuelan Commercial Code seems to be of little importance, however, in a careful analysis we can observe several assumptions that deserve without a doubt a study with a little more attention, because as we will observe in these notes, it not only generates uncertainty about the co-ownership of shares, but it seems to impose a different legal regime to the assumption of co-ownership against the company, ignoring even the animus societatis.*

**Keywords:** *Property, company shares, partnership.*

Recibido: 6/5/2024  
Aprobado: 31/5/2024

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello.



# *Análisis comparativo entre el artículo 299 del Código de Comercio venezolano y el artículo 1.063 del Código Civil paraguayo. El potencial desconocimiento de la copropiedad de acciones y un régimen de propiedad paralelo*

Gabriel A. Morales S.\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 269-277

## SUMARIO:

**INTRODUCCIÓN.** *1. El artículo 299 del Código de Comercio venezolano vs el artículo 1.063 del Código Civil paraguayo. 2. La copropiedad de las acciones como una manifestación del animus societatis. 3. El desconocimiento de la copropiedad de acciones en el Código de Comercio venezolano.* **CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

El Código de Comercio venezolano, en su artículo 299, se refiere especialmente al supuesto de copropiedad de acciones, estableciendo en este sentido una regulación muy particular frente a la sociedad, lo cual también atañe a los copropietarios del título nominativo como miembros legítimos de la composición accionaria.

Esperamos que nuestra propuesta sea el punto de partida para futuros análisis aún más profundos y especializados, pues observamos en la norma sustantiva venezolana que es objeto del presente estudio, un supuesto que podría atender de diversas formas con el propio *animus societatis*.

Proponemos este punto de partida a través de un análisis comparativo entre el artículo 299 del Código de Comercio venezolano y el artículo 1.063 del Código Civil paraguayo, norma esta última que regula con mayor claridad el supuesto de copropiedad, diferenciando ciertos aspectos que no fueron incorporados por la norma venezolana al momento de su redacción.

Evidentemente, debemos centrar nuestro análisis no sólo en una mera crítica a la técnica legislativa, sino, además, realizar propuestas y aproximaciones en relación a la forma en la que las sociedades podrían abordar este tema, lo que procurara una mayor claridad en relación a la extensión de los efectos normativos y prácticos.

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello.

Nuestro norte siempre se instaure sobre la novedad, el análisis de los detalles y la consideración de regímenes legales de otras latitudes para evidenciar un poco más que riesgos se encuentran latentes en las disposiciones legales bajo estudio

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende crear una aproximación plausible acerca de la problemática que podría generarse en la aplicación del artículo 299 del Código de Comercio venezolano, donde pareciera desconocer un posible régimen de copropiedad de acciones frente a la sociedad, destacando por ello una aparente imposición de un régimen patrimonial entre copropietarios distinto a su encuentro de voluntades.

Esto, podría resultar peligroso, pues debe verse con ojo crítico el alcance que podría tener una disposición como esta en la práctica, para así determinar si incluso atendería no sólo con la propiedad que recae sobre cada copartícipe, sino también si ello socaba el *animus societatis* como base imprescindible de las sociedades.

Partimos del principio de no sólo hacer una crítica a la técnica legislativa patria, sino estudiar cómo ha sido abordado el supuesto de copropiedad en el derecho comparado, pues de ese cotejo analítico derivarán los elementos positivos y negativos de las regulaciones bajo estudio, lo que permitirá incluso proponer soluciones a las eventuales problemáticas que surjan.

En primer término, sostenemos que todo aspecto que involucre la propiedad de acciones de sociedades mercantiles, compromete de forma correlativa el *animus o affectio societatis*, pues debe recordarse que esta copropiedad accionaria, es una manifestación más de los integrantes para conformar una organización en acomodo a los intereses que sean comunes para ellos.

En este orden de ideas, no sólo debemos tener muy claro cuáles son los elementos definitorios del tan imprescindible *animus societatis*, sino también repasar conceptos básicos como representación, propiedad y encuentro de voluntades.

¿Atenta el contenido del artículo 299 del Código de Comercio venezolano contra el derecho de propiedad y el denominado *animus societatis*?

### **1. El artículo 299 del Código de Comercio venezolano vs el artículo 1.063 del Código Civil paraguayo**

Comenzando con nuestro análisis crítico, es oportuno hacer especial referencia al contenido del artículo 299 del Código Comercio venezolano, atinente al régimen legal de la copropiedad de acciones frente a la sociedad y su dinámica tanto interna (entre los accionistas) como externa (entre los accionistas y la sociedad). En este sentido, dispone

el artículo 299 textualmente lo siguiente: “Si una acción nominativa se hace propiedad de varias personas, la compañía no está obligada a inscribir ni a reconocer sino a una sola, que los propietarios deben designar como único dueño.”

Debemos destacar intencionalmente dos elementos contenidos en la citada norma sustantiva; el primero de ellos, una prerrogativa -desde nuestro criterio, errónea- a favor de la sociedad para reconocer sólo a un propietario; y el segundo, una suerte de obligación de los copropietarios a designar ante la sociedad a un “único dueño”.

Para ir diseccionando el supuesto contenido en el artículo 299 del Código de Comercio venezolano, nos permitimos traer a colación lo que establece el artículo 1.063 del Código Civil paraguayo, norma que regula también el supuesto de copropiedad de acciones, a saber: “...En el caso de copropiedad de una acción, los derechos de los copartícipes deben ser ejercidos por un representante común...”

Por un lado, vemos como la norma sustantiva venezolana pareciera que desconoce un eventual régimen de copropiedad de acciones de las sociedades al negar reconocimiento de varios titulares como textualmente reza, aunado a una obligación de designar a un único dueño frente a la sociedad. Mientras que, por otro lado, la norma paraguaya con una claridad indiscutible si reconoce una pluralidad de titulares, permitiéndoles designar un representante, incluso estableciendo expresamente que será a través de este que se ejercerán los derechos de los copartícipes.

Ahora bien, ¿por qué decimos que la norma venezolana desconoce un supuesto de copropiedad accionaria?

El 299 del Código de Comercio venezolano expresamente estipula “...la compañía no está obligada a inscribir ni a reconocer sino a una sola, que los propietarios deben designar como único dueño...”, es decir, bajo nuestro punto de vista, las sociedades no estarían en la obligación de reconocer una pluralidad de titulares de acciones nominativas, obligando para este supuesto a designar un único dueño ante ella.

Debe entenderse que no puede considerarse la designación de un único dueño equiparable a la designación de un representante, pues las consecuencias, facultades e implicaciones de estas dos figuras son radicalmente opuestas, observando para el caso del único dueño, un desplazamiento indebido de todas las prerrogativas típicas que deben recaer en cabeza de cada uno de los titulares.

Por su parte, la norma paraguaya expresamente reconoce la posibilidad de que, en el marco de una copropiedad de acciones de una sociedad, se designe ante ella un representante común, para que ejerza los derechos que le son comunes a todos los titulares, sin hablar de un reconocimiento de un único titular ni tampoco imponiendo la designación de un único dueño, lo que acusamos como un supuesto de modificación de la titularidad de las acciones al margen del ordenamiento jurídico.

## **2. La copropiedad de las acciones como una manifestación del *animus societatis***

Uno de los aspectos que aparecen como inherentes al objeto de estas notas, es el denominado *animus societatis*, supuesto por demás imprescindible para el nacimiento de todo tipo de sociedad.

Dentro de las numerosas propuestas acerca de lo que debe entenderse como *animus societatis*, encontramos la siguiente postura que resulta ideal para el punto que hoy estamos tratando, ergo:

“La *affectio societatis* ha sido definida por la doctrina como la colaboración activa, interesada, igualitaria y voluntaria de los asociados. La colaboración activa e interesada quiere significar que el asociado deberá tomar parte en las actividades relacionadas con el desarrollo de los negocios sociales. El concepto de igualdad, por su parte, hace referencia a la ausencia jurídica de una jerarquía entre los asociados, ya que los derechos contenidos en sus respectivas participaciones de capital son, en principio, iguales. Por último, la colaboración deberá ser voluntaria, es decir que el consentimiento de las partes no deberá haber sido otorgado en razón de una obligación legal o del constreñimiento de un tercero”<sup>1</sup>.

Observamos como una de las bases fundamentales sobre las que se instaura la figura del *animus* o *affectio societatis*, es la igualdad, pues configura la materialización típica del encuentro de voluntades con el objeto colaborar y asociarse para el desarrollo de un objetivo que es común.

Lo anterior, hace que nos tengamos que hacer la siguiente pregunta: ¿cómo puede entonces sobrevivir esta voluntad de asociarse cuando se impone una obligación de designar a un único dueño?

Evidentemente mantener incólume el *animus societatis* ante una disposición legal que obliga a modificar un supuesto de copropiedad de acciones, que fue construida por la voluntad de los miembros de la asociación, resulta inverosímil.

Precisamente, si existe una pluralidad de titulares respecto a una acción de la sociedad, responde a un acuerdo previo entre esos titulares para sostener su relación común, así como su relación con la sociedad que se ha formado por este encuentro de voluntades, por este *affectio societatis*.

Debe entonces medirse con gran precisión la influencia del artículo 299 del Código de Comercio venezolano, pues en la hora actual podría verse cercenada la propiedad y el *animus societatis* por un desconocimiento claro a la voluntad de los miembros para someter el título de su propiedad a un régimen de coparticipación.

---

<sup>1</sup> Delga, J. (1998). *Le droit des sociétés*. Paris : Éditions Dalloz.

### ***3. El desconocimiento de la copropiedad de acciones en el Código de Comercio venezolano***

Apuntados como han sido algunos aspectos que podemos considerar fundamentales para sostener el desconocimiento de la copropiedad de acciones en el artículo 299 del Código de Comercio venezolano, estimamos necesario repasar algunos conceptos básicos del derecho de propiedad, para así evidenciar como esa disposición legal podría afectar a las sociedades constituidas en Venezuela.

Muchos se han referido al derecho de propiedad como uno de los derechos más absolutos, protegido constitucionalmente en diversas latitudes, que otorga una serie de prerrogativas a su titular, las cuales observamos en el ejercicio de individualizadas facultades que deberán estar en sintonía con el contenido del derecho.

Por ello, se habla de la capacidad de goce, disfrute y disposición del titular sobre la cosa, como capacidades típicas a ejercer, cuya presencia concurrente es la que determina ciertamente la existencia plena del derecho de propiedad.

Nos atrevemos a sostener que, la facultad más relevante de la propiedad, es la capacidad de disposición, pues entraña la mayor afectación legítima del derecho de propiedad.

Así, aquél legítimo titular, o también aquellos legítimos titulares, tienen la plena facultad de ejercer actos de disposición sobre las cosas que son de su propiedad, sin mayor limitación que aquella que disponga el ordenamiento, lo que no implica que dichas limitaciones deban menoscabar o desconocer de forma alguna el contenido de ese derecho de propiedad.

A los efectos de este trabajo, podemos resaltar de la propiedad que “...es un poder amplio sobre una cosa; es el núcleo de un tipo de derecho que se conceptúa como propiedad...”<sup>2</sup>.

Ahora bien, si en efecto es un poder amplio, no puede el artículo 299 del Código de Comercio venezolano desconocer precisamente ese poder que le permite a su titular someter a la cosa que es de su propiedad a un régimen de coparticipación.

Es el caso que, al exigirse la designación de un único dueño ante la sociedad de la cual se trate, claramente se impone un régimen distinto al acordado legítimamente por los copartícipes, pues la norma venezolana no requiere ni permite la designación de un representante común, sino que dictamina que sólo reconocerá a un único propietario.

---

<sup>2</sup> Montes Penades, V. “La propiedad privada en el Sistema de Derecho Civil contemporáneo.”

Cumplir con la exigencia del artículo 299 del Código de Comercio venezolano implicaría que los copartícipes desconozcan la titularidad que es común entre ellos y que frente a la sociedad renuncien a su derecho de coparticipación para así cumplir con el requisito del “único dueño”.

En contraste con la norma venezolana, el artículo 1.063 del Código Civil paraguayo si reconoce plenamente un régimen de copropiedad de acciones, estableciendo para ello, como ya anotamos, el mecanismo de designación de un representante común a los intereses de los copartícipes ante la sociedad, reconociendo a tal punto la pluralidad de titulares que la propia norma adjetiva indica que, en caso de que no se cumpla con tal designación, las comunicaciones realizadas en cabeza de cualquiera de los copartícipes tendrá eficacia respecto a los demás.

## CONCLUSIONES

Hemos expuesto hasta este punto un somero análisis comparativo entre las normas sustantivas venezolana y paraguaya, en materia de pluralidad de titulares de acciones nominativas de las sociedades.

Queda claro en estos comentarios que, en el ejercicio de los derechos comunes de los copartícipes, puede exigirse que se designe un representante común, no sólo ante la sociedad, incluso ante diversos entes gubernamentales, atendiendo a una optimización de la operatividad general.

No obstante, existe una no tan delgada línea entre, referirse a un único dueño y un representante común, toda vez que el primero obedece a un régimen de propiedad distinto al de coparticipación, supuesto que niega la existencia de una pluralidad de titulares.

Es decir, el artículo 299 del Código de Comercio venezolano impone a nuestro modo de ver, un régimen que no admite una pluralidad de titulares de acciones, pues obliga a que se inscriba ante la sociedad a un único dueño, por lo que pareciera que hay dos posibles escenarios; un primer escenario en el que podrían existir dos regímenes de propiedad, ante la sociedad de conformidad con el 299 del Código de Comercio venezolano, con una renuncia parcial de los derechos que otorga el título ante la sociedad de la cual se trate, coexistencia que traería enormes problemas prácticos; y un segundo escenario en el que definitivamente resulta inviable mantener un régimen de coparticipación atendiendo a los dispuesto en el 296 *eiusdem*.

Ahora bien, dadas las dificultades en comentario, se debe atender a la forma en la que incide el postulado legal en estudio en el *animus o affectio societatis*, pues éste encuentra su punto de partida en la forma en la que las personas deciden asociarse, lo



que no resulta ajeno al establecimiento de un régimen de coparticipación, por ser una manifestación de encuentro de voluntades.

Así, pareciera que, en principio, la existencia de una pluralidad de titulares encuentra serias dificultades prácticas, dado que no se admite la designación de un representante común, encontrando el mayor obstáculo en el artículo 296 del Código de Comercio venezolano, puesto que a tenor del mismo "...La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía...".

Vemos entonces como se despoja de una herramienta vital a los copartícipes, pues al no poder inscribir ante la sociedad a la pluralidad de titulares y el correlativo deber de designar a un único dueño, no se les facilita probar la propiedad de los títulos nominativos de la sociedad, ni mucho menos ejercer los derechos que de ello derivan.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Garay J., & Garray M., (2008). Código de Comercio. Ediciones Juan Garay.

Ediciones Librería EL Foro s.a., (2023) Código Civil Paraguay.

Delga, J. (1998). Le droit des sociétés. Paris : Éditions Dalloz.

Montes Penades, V. "La propiedad privada en el sistema de Derecho civil contemporáneo". Madrid: Civitas, 1980.

De Los Mozos, J.L. "El Derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica". Madrid: Edersa, 1993.

Fargosi, H. P. (1955). La "Affectio societatis". Buenos Aires: Valerio Abeledo.